

mento (CEE) 714/89, hasta un límite de 90 animales por productor y año.

Artículo 4.º—Las solicitudes de prima, en el modelo oficial, establecido, se podrán recoger y presentar en las Agencias de Extensión Agraria y en las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal. Asimismo, se podrá hacer en las Inspecciones Municipales Veterinarias. El plazo de presentación de la misma será durante los seis meses siguientes al sacrificio de los mismos.

En el caso de que existan unidades de producción que formando parte de una misma explotación, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, las solicitudes se presentarán en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en el plazo establecido en el apartado anterior.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de:

— Documento Nacional de Identidad o CIF (fotocopia).

— Cartilla Ganadera actualizada (fotocopia).

— Original del Certificado expedido por un representante autorizado del centro donde se haya producido el sacrificio, según el modelo oficial establecido, que acredite el número de animales con derecho a prima sacrificados (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º).

— Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (fotocopia).

Artículo 5.º—El importe unitario de la prima es de 40 ECU/por animal. El cambio a aplicar será el vigente el día de presentación de las solicitudes.

Artículo 6.º—La Dirección General de la Producción Agraria a través del Servicio de Producción y Sanidad Animal, tramitará y resolverá las solicitudes que reciba y efectuará los controles dispuestos en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 714/89.

Artículo 7.º—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 714/89.

Artículo 8.º—A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 714/89, se inspeccionará un mínimo del diez por ciento de las explotaciones.

Artículo 9.º—Cuando el número de animales efectivamente resultante del control efectuado con anterioridad al pago de la prima, sea inferior

aquel para el que se haya solicitado la misma, no se pagará ninguna prima. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero vigente en el momento de efectuar el pago de la ayuda, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de pago de la prima hasta la de su reintegro al SENPA.

Si se comprobara que se ha efectuado una declaración falseada, o incorrecta por negligencia grave, el productor, además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverlas en su caso, conforme se dispone en el apartado anterior, quedará excluido del beneficio del régimen de la prima durante 12 meses contados a partir de la fecha de dicha comprobación.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que diere lugar, en su caso.

Artículo 10.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios, tomará las medidas necesarias para la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por los productores, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial del MAPA, de 30 de mayo de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,

FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 14 de junio de 1990, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, por la que se establecen normas para regular la concesión de subvenciones para abastecimiento de agua a núcleos urbanos en situaciones de extrema necesidad.

Debido a la escasez de caudal existente en algunas poblaciones de Extremadura, y en otras como consecuencia de la no potabilidad del agua, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente establece normas para regular la concesión de subvenciones para abastecimiento de agua a estas poblaciones afectadas y paliar en parte o

definitivamente este tipo de situación de extrema necesidad.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene transferidas las competencias de abastecimiento de aguas por Real Decreto 930/1984, el 28 de marzo, correspondiendo el ejercicio de las mismas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de acuerdo con el Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986.

En su virtud, esta Consejería, en uso de las facultades que tiene concedidas

DISPONE

Artículo 1.º—Podrán optar a las ayudas que se recogen en la presente Orden, aquellos municipios que, como consecuencia de incidencias climatológicas o no potabilidad del agua, sean sometidos a fuertes restricciones en el suministro de agua a los núcleos urbanos, previa declaración de extrema necesidad.

Artículo 2.º—La declaración de extrema necesidad, a que se refiere el artículo primero, corresponde a la Dirección General de Infraestructura de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, a petición de los Ayuntamientos interesados y de acuerdo con los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Artículo 3.º—Las ayudas se concederán a los Ayuntamientos por resolución de la Dirección General de Infraestructura y serán destinadas a financiar las actuaciones para la consecución del abastecimiento a las poblaciones. Las ayudas concedidas habrán de ser justificadas ante esta Consejería en plazo de tres meses contando a partir de la fecha de concesión, o en su defecto, reintegradas.

Artículo 4.º—De las resoluciones en que se reconozca el derecho a la percepción de subvención se dará conocimiento al Servicio de Protección Civil y Seguridad de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de junio de 1990

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

ORDEN de 13 de junio de 1990, de la Consejería de Emigración y Acción Social, por la que se dispone que las actuales guarderías infantiles dependientes de la Consejería de Emigración y Acción Social pasen a denominarse CENTROS INFANTILES.

Las Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Emigración y Acción Social, se configuran como Centros Infantiles, no sólo destinados a la guarda del menor, sino también a la educación, atención, protección y favorecimiento de la convivencia familiar en prevención de situaciones de marginación de la población infantil.

En consecuencia, por la presente se,

DISPONE

Artículo único.—Las actuales Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Emigración y Acción Social pasarán a denominarse CENTROS INFANTILES.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de junio de 1990

La Consejera de Emigración y Acción
Social,
MARIA JESUS LOPEZ HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.
Ilmo. Sr. Director General de Acción Social.